

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA  
SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año VI- Vol. VI - Extraordinaria No. 36 - Octubre 26 de 1999

## **CONTIENE**

**ACUERDO No. 576 DE 1999**

**"Por el cual se regula el Arancel Judicial en materia civil."**

**1**

**Editora Responsable  
TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ  
Secretaría Ejecutiva**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 576 de 1999  
(Septiembre 21)**

“Por el cual se regula el Arancel Judicial en materia civil”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Nacional y el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996,

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El valor de las copias y su confrontación con el original, será de cien pesos (\$100.00) la hoja cuando se trate de transcripción, y de setenta pesos (\$70.00) la hoja por reproducción mecánica, cuando ésta se haga en equipos al servicio de la Rama Judicial.

La sola labor de confrontación y autenticación no causa el arancel.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El valor de las certificaciones será de cien pesos (\$100.00).

El valor de los desgloses será el que resulte de sumar el costo de las fotocopias requeridas y de las certificaciones.

**ARTICULO TERCERO.-** El valor de cada diligencia de notificación personal, será de seis mil quinientos pesos (\$6.500.00) para el área urbana.

Para las notificaciones que deban cumplirse en el área rural, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del secretario del despacho, del jefe de la oficina judicial o de la oficina de apoyo, o del coordinador del centro de atención, según el caso, en consideración a la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del transporte rural.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** En caso de que en el mismo proceso se suministre una sola dirección para notificar a dos o más personas, sólo habrá lugar al cobro del valor de una (1) notificación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Cuando la notificación personal se surta directamente en el despacho judicial, o no haya lugar a la práctica de la diligencia por causa legal, las expensas correspondientes no se causarán.

No se cobrará nuevamente el valor de la notificación, cuando esta resulte fallida por error imputable al empleado encargado de su trámite.

**ARTICULO CUARTO.-** En los procesos civiles de mínima cuantía, en las acciones de tutela y en los casos de amparo de pobreza, no habrá lugar al cobro de las expensas de que trata el presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.-** Los valores del arancel serán actualizados durante el mes de enero de cada año, mediante acuerdos que para el efecto expidan las Salas Administrativas de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta los factores y circunstancias especiales, como el costo promedio de los servicios de fotocopiado en la plaza, y las decisiones

administrativas sobre tarifas de servicio público de transporte de cada región.

**ARTICULO SEXTO.-** El secretario del despacho, el jefe de la oficina judicial o de la oficina de apoyo, o el coordinador del centro de atención, según corresponda, será el encargado de recaudar el valor de las expensas, debiendo expedir los correspondientes recibos de pago por triplicado, con el siguiente destino: uno para su control y conciliación contable, uno para el interesado, y el otro para su agregación al respectivo expediente.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Las sumas recaudadas por concepto de notificaciones se destinarán a atender los gastos de transporte, portes de correo o telegrafía, fijación de avisos por parte del empleado encargado de la notificación cuando a ello hubiere lugar, y demás gastos generales requeridos para realizar dicha labor, de acuerdo con un plan anual de compras debidamente justificado por los Directores Seccionales de Administración Judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ajustes trimestrales.

Una vez realizados los gastos propios de las notificaciones personales que generaron el arancel, los excedentes se destinarán por los responsables del manejo de estos recursos para cubrir exclusivamente los gastos que demanden las notificaciones personales exentas del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de este Acuerdo.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las sumas recibidas en aplicación del arancel por conceptos diferentes a notificaciones, se consignarán por el responsable del recaudo dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, previo cuadro mensual, en la cuenta especial abierta y manejada por el Director Seccional de Administración Judicial respectivo bajo el concepto "ARANCEL JUDICIAL", en una entidad financiera legalmente constituida con la cual se

pueden convenir mecanismos de manejo y rendimiento que contribuyan a la cabal prestación del servicio, y generen ingresos adicionales para atender erogaciones de la administración de justicia, en los rubros a los cuales resulten aplicables las expensas judiciales.

**ARTICULO NOVENO.-** Los dineros correspondientes a pago de notificaciones, se manejarán por el secretario del respectivo despacho judicial, el jefe de la oficina judicial o la oficina de apoyo, o el coordinador del centro de atención, según el caso, para lo cual deberá efectuar el registro diario de los recaudos y egresos que permitan su conciliación contable.

Queda a criterio del responsable de los recaudos por notificaciones, en consideración al volumen de los mismos, manejar estos dineros a través de una entidad financiera legalmente establecida, para lo cual deberá abrir una cuenta que no sea corriente, a nombre del despacho judicial, la oficina Judicial, la oficina de apoyo, o el centro de atención correspondiente, con indicación del concepto "NOTIFICACIONES". De ello se informará a la Dirección Seccional y a la Oficina de Auditoría respectivas.

Para el caso de los despachos judiciales que salen a vacaciones colectivas, cada año el diecinueve (19) de diciembre o el día hábil inmediatamente anterior, el secretario hará la correspondiente liquidación y consignará los excedentes en la cuenta especial que mantenga la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, de que trata el artículo séptimo de este Acuerdo.

En los despachos judiciales con régimen individual de vacaciones y en las oficinas judiciales, en las oficinas de apoyo y en los centros de atención, según el caso, la liquidación y consignación se hará con corte al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

**ARTICULO DECIMO.-** Las sumas recaudadas por conceptos distintos a notificaciones, los excedentes de los dineros recibidos por notificaciones personales una vez hechas las provisiones para la práctica de las diligencias pendientes de la respectiva vigencia anual, y el producto de la rentabilidad financiera obtenida con ocasión del manejo de los recursos del arancel judicial, se utilizarán por las correspondientes Direcciones Seccionales de Administración Judicial en la siguiente vigencia, para atender los gastos generales con destino a los distritos judiciales que los generen, en los términos de las delegaciones y el límite de atribuciones establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a la destinación específica determinada en el presente Acuerdo y a la reglamentación contenida en el Acuerdo 163 de 1996.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** La Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá a su cargo la vigilancia y control del cobro, manejo e inversión de las sumas que se recauden por concepto de las expensas judiciales, para lo cual establecerá los mecanismos que le permitan el eficaz ejercicio de esta función.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El Arancel Judicial sólo se cobrará por los conceptos y en las cuantías determinados en los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del ámbito de competencia del despacho judicial, de la oficina judicial, de la oficina de apoyo o del centro de atención, según corresponda.

Tal como lo señala el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario o empleado que autorice o tolere el cobro, o el que cobre o reciba

emolumentos por servicios no remunerables o en cuantía superior al arancel establecido en los reglamentos, incurrirá en causal de mala conducta y se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995 (C.D.U).

En los términos de la Ley 200 de 1995, el empleado responsable del recaudo, manejo e inversión de los recursos obtenidos por concepto del arancel judicial, que les de una destinación diferente a la específicamente determinada en el presente Acuerdo, o viole la reglamentación contenida en el mismo, quedará incurso en las prohibiciones allí establecidas, sin perjuicio de que se ejerciten en su contra las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 169 del 23 de octubre de 1997.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
Presidente

**TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ**  
Secretaria